

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que por medio de la queja ambiental con radicado SCQ-131-0970-2026 del 15 de julio de 2026, el interesado denunció *“Están tirando maderas, escombros, telas y plasticos que están llegando a la fuente hídrica”*, hechos ubicados según la queja en la vereda La Laja – Sector Mina del municipio de Rionegro.

Que mediante la queja ambiental con radicado SCQ-131-0996-2026 del 22 de julio de 2026, el interesado denunció *“Contaminacion por residuos organicos y basuras, estos desechos están al lado de un rio que cruza la vereda y hemos notado la expansión del vertedero en los últimos meses”*, hechos ubicados según la queja en la Autopista Medellín – Bogotá Estadero El Paraíso del municipio de Rionegro.

Que por medio de la correspondencia interna con radicado CI-01085-2026 del 04 de agosto de 2026 se asoció la denuncia ambiental con radicado SCQ-131-0996-2026 al expediente SCQ-131-0970-2026, puesto que se determinó que los hechos y actividades denunciadas guardaban relación con los registrados en este expediente.

Que, en atención a las quejas de la referencia, personal técnico de la Corporación realizó visita los días 17 de julio y 21 de agosto de 2026 a la vereda La Laja, de dicha visita se generó el informe técnico con radicado IT-05384-2026 del 07 de septiembre de 2026, en el cual se observó lo siguiente:

“3. Observaciones:

3.1 Características del predio visitado:

El predio objeto de atención se encuentra identificado con el PK 152001001001900195 y está localizado en la vereda La Laja, jurisdicción del municipio de Rionegro, Antioquia.

3.2. Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:

Durante la visita al predio se encontraba el señor Reinaldo Marín, quien manifestó ser el propietario del inmueble en calidad de poseedor. De acuerdo con lo informado, ejerce la posesión del predio.

El inmueble corresponde a un predio de carácter rural, localizado en la vereda La Laja, jurisdicción del municipio de Rionegro, Antioquia, y ubicado en inmediaciones de la autopista Medellín–Bogotá, en el cual se encuentra establecida una vivienda habitada.

3.3 Determinantes ambientales:

De acuerdo con la información consultada en el Sistema de Información Geográfica (MapGIS) de CORNARE, se establece que el predio identificado con PK 6152001001001900195, con un área aproximada de 1,99 hectáreas, se encuentra localizado dentro del área de influencia del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro.

De igual manera, conforme a la información cartográfica disponible, en el área del predio se identifican diferentes categorías de ordenamiento y condicionantes ambientales, entre las que se encuentran áreas con amenaza natural, áreas agrosilvopastoriles y áreas agrícolas.

Usos:

Áreas de Amenazas Naturales - POMCA: Las zonas definidas como Áreas de Amenazas Naturales, determinadas en la zonificación ambiental como Áreas de Protección, continuarán con esta Categoría hasta tanto los municipios no desarrollen los estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014 (Decreto 1077 de 2015) –

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes

Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. - .

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrícolas - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Asimismo, de acuerdo con la información disponible en el Sistema de Información Geográfica (SIG) de CORNARE, se observa que el predio se encuentra dentro del área correspondiente a la ronda hídrica de la quebrada La Mosca, delimitada mediante la Resolución RE-09272-2021 del 30 de diciembre de 2021. Para el predio objeto de atención, se identifica una zona de protección con un ancho aproximado que oscila entre 80 y 90 metros.

Preservación 957-2018 - Guía Técnica Acotamiento de Rondas Hídricas MADS Estarán orientadas a evitar la alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Comprenden todas las actividades de protección, regulación, ordenamiento, control y vigilancia dirigidas al mantenimiento de los atributos, la composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo los efectos de la intervención humana. En las zonas definidas para la preservación no se permitirá el asentamiento de viviendas ni construcciones de ningún tipo. Las viviendas que ya se encuentren en su interior deberán ser priorizadas para los programas y proyectos de reubicación de los Planes de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio.

Guía Técnica Acotamiento de Rondas Hídricas MADS Estas comprenden las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas a través del manejo, la repoblación, la reintroducción, trasplante de especies, enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad. Generalmente las zonas de restauración se asocian con áreas degradadas o erosionadas, rastrojos altos que permitan la sucesión natural y recuperación de suelos, zonas donde se puedan establecer corredores entre fragmentos de bosque y riberas de los cauces de agua. - <https://www.cornare.gov.co/ordenamiento-ambiental/rondas-hídricas/>

3.4 Observaciones de campo

3.5 El acceso al predio se realizó en compañía del señor Reinaldo Marín, quien manifestó ser el poseedor del inmueble y acompañó el recorrido durante la totalidad de la visita, suministrando información relacionada con las actividades desarrolladas y las condiciones de manejo de los recursos naturales y residuos al interior del predio.

3.6 Durante la visita se observó que en el predio se desarrollan diferentes actividades de carácter comercial y productivo. Entre estas se identificó una actividad relacionada con la fabricación de bloques y tubos de cemento, denominada “Atenores”, así como un establecimiento destinado a la preparación y venta de alimentos (restaurante) y una actividad porcícola. De igual manera, se realizó un recorrido por las diferentes áreas del inmueble con el propósito de verificar las condiciones ambientales, las actividades desarrolladas y el manejo de los recursos naturales y residuos generados.

3.7 En la parte posterior del predio discurre la quebrada La Mosca. Durante la visita se observó que, a una distancia aproximada de 10 metros del cauce, se encuentra instalada una infraestructura de carácter rudimentario, construida principalmente con tablas de madera y cubierta en teja de zinc, la cual, según lo observado y la información suministrada durante la visita, es utilizada para el alojamiento y manejo de porcinos.

3.8 En relación con el manejo de los residuos y aguas residuales generados por la actividad porcícola, se observó que las excretas de los porcinos, correspondientes a las fracciones sólida y líquida, son conducidas mediante un sistema que descarga directamente hacia la quebrada La Mosca. Esta condición evidencia un manejo inadecuado de las aguas residuales asociadas a dicha actividad y representa un riesgo de afectación al recurso hídrico, debido al posible aporte de materia orgánica, nutrientes, sólidos suspendidos y microorganismos de origen fecal. Estos aportes pueden modificar las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas de la fuente hídrica y afectar la calidad del agua.

3.9 En diferentes sectores del predio se evidenció, además, la acumulación y disposición inadecuada de residuos y materiales, entre los cuales se identificaron Residuos de Construcción y Demolición (RCD), residuos de madera y otros residuos sólidos. Asimismo, se observó la presencia de material de características limosas, el cual viene siendo dispuesto y utilizado para rellenar y modificar la configuración natural del terreno.

3.10 Respecto a los residuos de madera acumulados en el lugar, el señor Reinaldo Marín manifestó que estos son de propiedad del establecimiento denominado Estadero El Paraíso, el cual utiliza parte de dicho material para el desarrollo de sus actividades. Asimismo, indicó que otra parte de la madera permanece en el predio bajo condición de alquiler. No obstante, durante la visita se observó que la madera se encontraba dispuesta conjuntamente con diferentes tipos de residuos y materiales, sin evidenciarse un sistema de separación, almacenamiento o manejo diferenciado. Esta situación genera una acumulación desorganizada de materiales y residuos, que por sus características y forma de disposición puede favorecer la generación de impactos y dar al área una apariencia similar a la de un sitio de disposición de residuos a cielo abierto.

3.11 En la parte posterior del predio, específicamente sobre la margen derecha de la quebrada La Mosca, se evidenció la ejecución de un lleno

antrópico localizado a una distancia inferior a un (1) metro del cauce de la fuente hídrica, mediante el cual se viene modificando la configuración natural del terreno. De acuerdo con lo observado durante la visita, para la conformación del lleno se han dispuesto principalmente Residuos de Construcción y Demolición (RCD), residuos sólidos ordinarios y otros materiales de relleno, los cuales se encuentran acumulados y distribuidos sobre el terreno, aparentemente con el propósito de ganar o ampliar área útil del predio hacia el cauce de la quebrada.

3.12 El lleno presenta una longitud aproximada de 40 metros, comprendida entre las coordenadas $6^{\circ}11'7.767''N - 75^{\circ}22'28.328''O$ y $6^{\circ}11'8.843''N - 75^{\circ}22'29.474''O$, y una altura aproximada de un (1) metro. La disposición de estos materiales en inmediaciones del cauce, sin que se evidencien medidas técnicas de confinamiento, estabilización y manejo de aguas de escorrentía, constituye una intervención susceptible de generar alteraciones en la margen de la fuente hídrica y en las condiciones naturales del terreno. Asimismo, puede favorecer procesos de erosión, arrastre y sedimentación, especialmente durante eventos de precipitación, incrementando la posibilidad de transporte de sedimentos, residuos y material particulado hacia la quebrada La Mosca.

3.13 Adicionalmente, el uso de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), residuos ordinarios y otros materiales de características heterogéneas como material de conformación del lleno, sin que se evidencien medidas técnicas adecuadas de estabilización, compactación, confinamiento y manejo de aguas de escorrentía, puede generar condiciones de inestabilidad y deterioro progresivo del terreno. Esta situación podría favorecer procesos de erosión, desplazamiento y arrastre de materiales, especialmente durante eventos de precipitación o incrementos en el nivel y caudal de la quebrada La Mosca, aumentando el riesgo de aporte de sedimentos y residuos al recurso hídrico y de afectación de la margen intervenida.

3.14 En relación con el abastecimiento de agua para el desarrollo de las actividades realizadas al interior del predio, el señor Reinaldo Marín manifestó que se cuenta con servicio de acueducto y que, adicionalmente, se realiza aprovechamiento de agua proveniente de la quebrada La Mosca para atender algunas de las necesidades del inmueble.

3.15 Respecto al manejo de las aguas residuales domésticas (ARD) generadas por las actividades desarrolladas al interior del predio, el señor Reinaldo Marín informó que estas son conducidas hacia pozos sépticos destinados a su tratamiento y disposición. No obstante, durante la visita no fue posible verificar directamente el estado, ubicación, capacidad, funcionamiento y condiciones de mantenimiento de dichos sistemas, ni establecer la existencia de sistemas complementarios para el tratamiento y disposición final de los efluentes. En consecuencia, se considera necesario verificar las condiciones de operación de estos sistemas y establecer que las aguas residuales domésticas reciban un manejo y tratamiento adecuado, de

manera que se prevenga la ocurrencia de vertimientos directos, reboses, infiltraciones o aportes de contaminantes al suelo y a la quebrada La Mosca.

3.16 Una vez revisadas las bases de datos de la Corporación, no se evidenció la existencia de permisos, autorizaciones, concesiones o trámites ambientales registrados a nombre del señor Reinaldo Marín, relacionados con las actividades y las intervenciones ambientales observadas durante la visita al predio.

3.17 Revisado el Sistema de Información Geográfica (SIG) de la Corporación, se observa que gran parte del predio objeto de atención se encuentra ubicado dentro de la zona de protección correspondiente a la quebrada La Mosca. En particular, el predio se localiza dentro del área definida como ronda hídrica de dicho cuerpo de agua, delimitada mediante la Resolución RE-09272-2021 del 30 de diciembre de 2021.

3.18 Para el predio objeto de atención, se identifica una franja de protección con un ancho aproximado que oscila entre 80 y 90 metros. En consecuencia, se evidencia que las actividades e intervenciones realizadas en el predio se encuentran localizadas dentro del área correspondiente a la ronda hídrica y zona de protección de la quebrada La Mosca.

3.19 Durante la visita técnica, se informó al señor Reinaldo Marín sobre la necesidad de suspender de manera inmediata el ingreso y disposición de residuos y materiales al interior del predio, así como de finalizar las actividades asociadas a la conformación del lleno, con el fin de evitar una mayor intervención del terreno y prevenir posibles afectaciones a la quebrada La Mosca y su zona de protección.

3.20 Revisadas las imágenes satelitales disponibles en Google Earth y efectuado un análisis de la secuencia cronológica del área objeto de atención, se observa que, a partir del año 2023, comenzaron a evidenciarse modificaciones en las condiciones físicas y en la configuración del terreno al interior del predio. Estas intervenciones presentan una evolución progresiva en los años posteriores, asociada a la realización de actividades que han generado cambios en las características naturales del inmueble”.

Que, el día 11 de septiembre de 2026 se realizó consulta a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respecto de la cédula 15.432.780 arrojando que la misma identifica al señor REINERIO DE JESÚS MARÍN ESCOBAR.

Que, una vez revisada la base de datos Corporativa el día 10 de septiembre de 2026, se constató que para el predio identificado con PK 615200100100190019 no se han otorgado permisos y/o autorizaciones ambientales, ni a favor del señor Reinerio de Jesús Marín Escobar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
- 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
- 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

PARÁGRAFO 1o. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2o. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo [35](#) de la presente ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento”.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los

recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Sobre las normas aplicables al caso en particular:

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el **Decreto 2811 de 1974**, señala lo siguiente:

"Artículo 8° Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

L) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios..."

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala, lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

La Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición — RCD y se dictan otras disposiciones", señala:

"Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.

(...)

3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.

(...)

5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas".

Que mediante la Resolución con radicado RE-09272-2021 del 30 de diciembre de 2021, se acotó la ronda hídrica de la Quebrada La Mosca en los municipios de Guarne y Rionegro – Antioquia.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-05384-2026 del 07 de septiembre de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud

Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS**:

1. SUSPENSIÓN INMEDIATA de la INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA LA MOSCA, la cual discurre por el predio identificado con PK 615200100100190019, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, con **ACTIVIDADES NO PERMITIDAS**, toda vez que los días 17 de julio y 21 de agosto de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-05384-2026 del 07 de septiembre de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente evidenció:

- a) A una distancia aproximada de diez (10) metros del cauce, una infraestructura de carácter rudimentario, construida principalmente con tablas de madera y cubierta en teja de zinc, la cual, según información suministrada durante la visita, es utilizada para el alojamiento y manejo de porcinos.
- b) La conformación de un lleno antrópico localizado a menos de un (1) metro del cauce, con una longitud aproximada de cuarenta (40) metros comprendida entre las coordenadas geográficas 6°11'7.767"N – 75°22'28.328"O y 6°11'8.843"N – 75°22'29.474"O y una altura cercana a un (1) metro, constituido con Residuos de Construcción y Demolición (RCD), residuos sólidos y otros materiales, lo cual puede modificar la configuración natural del terreno y de la margen de la fuente hídrica.

Siendo la ronda hídrica y zona de protección de la Quebrada La Mosca delimitada mediante la Resolución RE-09272-2021 del 30 de diciembre de 2021, para el sector objeto de atención de una franja aproximada de entre 80 y 90 metros.

2. SUSPENSIÓN INMEDIATA de los VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES resultantes de la **ACTIVIDAD PORCÍCOLA, SIN TRATAMIENTO PREVIO Y SIN INSTRUMENTO LEGAL QUE AMPARE SU DESCARGA** a la fuente hídrica Quebrada La Mosca, generadas en el predio identificado con PK 615200100100190019, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, toda vez que los días 17 de julio y 21 de agosto de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-05384-2026 del 07 de septiembre de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente evidenció que las excretas correspondientes a las fracciones sólida y líquida, son conducidas mediante un sistema que descarga directamente hacia la Quebrada La Mosca, lo que evidencia un manejo inadecuado de las aguas residuales asociadas a dicha actividad y representa un riesgo de afectación al recurso hídrico.

3. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA RECEPCIÓN Y ALMACENAMIENTO INADECUADO DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN (RCD), RESIDUOS DE MADERA Y OTROS RESIDUOS SÓLIDOS, en el predio identificado con PK 615200100100190019, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, ello dado que en las visitas técnicas realizadas los días 17 de julio y 21 de agosto de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-05384-2026 del 07 de septiembre de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente evidenció la disposición y acumulación inadecuada de RCD, residuos ordinarios, residuos de madera y otros materiales heterogéneos en diferentes sectores del predio,

sin evidenciarse un sistema de separación, almacenamiento o manejo diferenciado.

Medida que se impondrá al señor REINERIO DE JESÚS MARÍN ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía número 15.432.780, en calidad de poseedor del predio identificado con PK 615200100100190019, conforme a lo manifestado en campo.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0970-2026 del 15 de julio de 2026.
- Queja con radicado SCQ-131-0996-2026 del 22 de julio de 2026.
- Correspondencia interna con radicado CI-01085-2026 del 04 de agosto de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-05384-2026 del 07 de septiembre de 2026.
- Consulta realizada el día 11 de septiembre de 2026 a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respecto de la cédula 15.432.780.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **REINERIO DE JESÚS MARÍN ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía número 15.432.780, **MEDIDAS PREVENTIVAS** de las siguientes actividades:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA de la INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA LA MOSCA**, la cual discurre por el predio identificado con PK 615200100100190019, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, con **ACTIVIDADES NO PERMITIDAS**, toda vez que los días 17 de julio y 21 de agosto de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-05384-2026 del 07 de septiembre de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente evidenció:
 - a) A una distancia aproximada de diez (10) metros del cauce, una infraestructura de carácter rudimentario, construida principalmente con tablas de madera y cubierta en teja de zinc, la cual, según información suministrada durante la visita, es utilizada para el alojamiento y manejo de porcinos.
 - b) La conformación de un lleno antrópico localizado a menos de un (1) metro del cauce, con una longitud aproximada de cuarenta (40) metros comprendida entre las coordenadas geográficas 6°11'7.767"N – 75°22'28.328"O y 6°11'8.843"N – 75°22'29.474"O y una altura cercana a un (1) metro, constituido con Residuos de Construcción y Demolición (RCD), residuos sólidos y otros materiales, lo cual puede modificar la configuración natural del terreno y de la margen de la fuente hídrica.

Siendo la ronda hídrica y zona de protección de la Quebrada La Mosca delimitada mediante la Resolución RE-09272-2021 del 30 de diciembre de 2021, para el sector objeto de atención de una franja aproximada de entre 80 y 90 metros.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los **VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES** resultantes de la **ACTIVIDAD PORCÍCOLA, SIN TRATAMIENTO PREVIO Y SIN INSTRUMENTO LEGAL QUE AMPARE SU DESCARGA** a la fuente hídrica Quebrada La Mosca, generadas en el predio identificado con PK 615200100100190019, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, toda vez que los días 17 de julio y 21 de agosto de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-05384-2026 del 07 de septiembre de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente evidenció que las excretas correspondientes a las fracciones sólida y líquida, son conducidas mediante un sistema que descarga directamente hacia la Quebrada La Mosca, lo que evidencia un manejo inadecuado de las aguas residuales asociadas a dicha actividad y representa un riesgo de afectación al recurso hídrico.
3. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA RECEPCIÓN Y ALMACENAMIENTO INADECUADO DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN (RCD), RESIDUOS DE MADERA Y OTROS RESIDUOS SÓLIDOS**, en el predio identificado con PK 615200100100190019, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, ello dado que en las visitas técnicas realizadas los días 17 de julio y 21 de agosto de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-05384-2026 del 07 de septiembre de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente evidenció la disposición y acumulación inadecuada de RCD, residuos ordinarios, residuos de madera y otros materiales heterogéneos en diferentes sectores del predio, sin evidenciarse un sistema de separación, almacenamiento o manejo diferenciado.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **REINERIO DE JESÚS MARÍN ESCOBAR**, para que, **de manera inmediata**, a partir de la comunicación del presente acto administrativo proceda a realizar las siguientes acciones:

1. **RESPETAR** los retiros del cauce natural de la fuente hídrica sin nombre, conforme a lo determinado en la Resolución con radicado RE-09272-2021 del 30 de diciembre de 2021, que para el predio objeto de atención, se

identifica una franja de protección con un ancho aproximado que oscila entre 80 y 90 metros.

2. **RETIRAR** la infraestructura destinada al alojamiento de porcinos, toda vez que se encuentra ubicada dentro de la zona de protección y ronda hídrica de la Quebrada La Mosca.
3. **ADOPTAR** las medidas necesarias para garantizar la adecuada recolección, manejo, tratamiento y disposición de las excretas provenientes de la actividad porcícola, evitando cualquier contacto o aporte directo al recurso hídrico.
4. **RETIRAR** los residuos dispuestos en el predio, los cuales deberán ser separados y manejados de acuerdo a su naturaleza y entregados a gestores autorizados o dispuestos en sitios debidamente autorizados, según corresponda.
5. **RESTABLECER** la zona intervenida asociada a la ronda de protección de la fuente sin nombre a las condiciones previas a su intervención, sin causar mayores afectaciones a la misma. Retirando la totalidad del material del lleno (RCD y limo) depositado; garantizando la restauración de la franja y el restablecimiento de las condiciones naturales de la fuente.
6. **ALLEGAR** los permisos, autorizaciones o trámites ambientales que resulten aplicables a las actividades desarrolladas en el predio, particularmente en lo relacionado con el aprovechamiento del recurso hídrico, manejo de aguas residuales y cualquier intervención en la zona de protección de la Quebrada La Mosca.
7. **REALIZAR** una adecuada disposición de los RCD y allegar el certificado de disposición final de los residuos RCD, del gestor debidamente autorizado por entidad competente.
8. **INFORMAR** si las actividades que se encuentra desarrollando dentro del predio son compatibles con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Rionegro.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

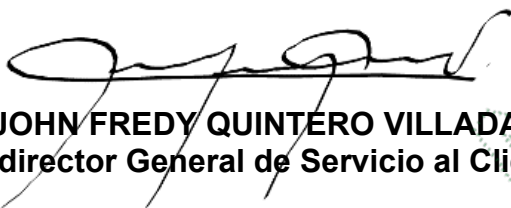
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **REINERIO DE JESÚS MARÍN ESCOBAR**.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Rionegro para su conocimiento y competencia.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0970-2026.

Fecha: 11 de septiembre de 2026.

Proyectó: Manuela Zuluaga/ **Revisó:** Andrés Restrepo.

Aprobó: Ornella Alean.

Técnico: Emilsen Duque.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	15432780
NOMBRES	REINERIO DE JESUS
APELLIDOS	MARIN ESCOBAR
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	RIONEGRO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"	SUBSIDIADO	06/01/2012	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 09/11/2026 09:15:51 Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES".

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual

fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.



[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)

Certificado de Control y Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-0970-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: a47b6c0de11da45eb52e74a574100c99e5a755aa2bc28d08ae6073d04f603f72

Fecha de Carga: 16/09/2026 09:06:47

TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)

Proyectó: John Fredy Quintero Villaga

Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

Firmante: John Fredy Quintero Villaga

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 16/09/2026 09:07:05

IP: No detectada

COPILA CONTROL

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.